

SE REGLAMENTA LA LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

El pasado 12 de noviembre de 2018 se aprobó el Decreto N° 379/018 (el "Decreto") reglamentario de la Ley N° 19.574 "Ley Integral Contra el Lavado de Activos" aprobada el 20 de diciembre de 2017 (la "Ley"). Por más información sobre la Ley puede consultar en nuestro Newsletter del mes de enero pasado haciendo [click aquí](#).

A continuación, mencionamos algunas de las disposiciones reglamentarias más relevantes que surgen de la nueva norma.

I. Sujetos obligados no financieros: El artículo 13 de la Ley establece que son sujetos obligados no financieros: **a)** los casinos; **b)** inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios (en especial fiduciarios, fundadores y directores de sociedades anónimas dedicados a estas actividades) en transacciones que involucren inmuebles, excepto los arrendamientos; **c)** abogados, cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes y con relación a determinadas operaciones; **d)** escribanos u otras personas físicas o jurídicas que realicen ciertas operaciones para sus clientes; **e)** rematadores; **f)** comerciantes de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas; **g)** explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas con relación a los usos y actividades definidos en el artículo 2° de la Ley N° 15.921; **h)** proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general cualquier persona física o jurídica que realice transacciones en forma habitual respecto de determinadas actividades; **i)** asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica; y **j)** Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actuando en calidad de independientes, realicen ciertas operaciones o actividades para sus clientes.

Los sujetos antes mencionados son quienes estarán obligados a cumplir con las disposiciones del presente Decreto, no quedando comprendidos los sujetos obligados financieros señalados en el artículo 12 de la Ley, quienes estarán a la reglamentación del Banco Central del Uruguay (BCU) y su supervisión.

II. Identificación, evaluación y administración del riesgo: El Decreto define "riesgo", como la posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado, en forma directa o indirecta, como instrumento para cometer el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

A tales efectos, se dispone que los sujetos obligados en los casos comprendidos por la Ley deberán identificar y evaluar los riesgos para cada sector de actividad, considerando el riesgo cliente, geográfico y operacional. Cuando corresponda realizar la debida diligencia, los sujetos obligados deberán realizar un análisis de riesgos individual del cliente y de las operaciones que se proponga realizar asignando al cliente y/u operación un riesgo alto, medio o bajo según el caso y dejando constancia por escrito.

Asimismo, y con el objeto de prevenir, detectar y reportar operaciones inusuales o sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), los sujetos obligados deberán elaborar políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, implementando medidas adecuadas de control y monitoreo periódico.

III. Debida diligencia de clientes: a efectos de identificar y conocer a sus clientes, los sujetos obligados deberán definir e implementar las políticas y procedimientos de debida diligencia, de acuerdo a lo previsto para cada sector de actividad. Los procedimientos de debida diligencia se deberán aplicar a: **(i)** todos los nuevos clientes; **(ii)** a clientes existentes según el análisis de riesgo realizado, **(iii)** en todos los casos para contratación de nuevos productos o servicios, o para transacciones ocasionales por encima de los umbrales o complejas; y **(iv)** cuando existan sospechas de lavado de activos o financiamiento de terrorismo, o dudas o insuficiencia de los datos obtenidos del cliente, para lo cual no se aplicaran excepciones o umbrales establecidos.

Se aclara que la intervención de una institución financiera

en una operación o actividad por la que el sujeto sea obligado, no lo exime de realizar los procedimientos de debida diligencia.

Las medidas se implementarán antes o durante el establecimiento de la relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Ante la imposibilidad de aplicar las mismas, los sujetos obligados no podrán establecer relaciones de negocios ni ejecutar operaciones, debiendo poner fin a las mismas y considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa ante la UIAF.

Los sujetos obligados deberán implementar las medidas de debida diligencia utilizando un informe basado en riesgos y aplicando las mismas en proporción de los mismos según corresponda deberán aplicar medidas de debida diligencia normales, simplificadas o intensificadas.

IV. Debida diligencia de clientes: De acuerdo a lo previsto en el Decreto para cada sector de actividad se deberá: **(i)** identificar al cliente y verificar su identidad, **(ii)** identificar y verificar la persona que dice actuar por el cliente y su representación; **(iii)** identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad (exceptuadas las entidades indicadas en los literales a), b), c) y h) del Decreto N° 166/017); **(iv)** información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar; **(v)** si corresponde, realizar un seguimiento continuo de la relación comercial y análisis de las transacciones para corroborar la información de conocimiento del cliente y perfil de riesgo asignado; y **(vi)** explicación y/o justificación del origen lícito de los fondos manejados en la operación.

V. Debida diligencia simplificada: La aplicación de medias simplificadas de acuerdo a lo previsto para cada sector será procedente exclusivamente cuando el cliente, producto u operación comporten un riesgo reducido de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masivas. En cualquier caso, deberá cesar su aplicación al tomar conocimiento de que ya no se comporte un riesgo reducido, y para el caso de clientes permanentes se deberá mantener un seguimiento continuo suficiente para verificar las listas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre prevención y represión de estas actividades.

VI. Debida diligencia intensificada: Las medias de debida diligencia intensificadas de acuerdo a lo previsto para cada sector de actividad, se aplicará para relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo tales como: **(i)** las realizadas con clientes no residentes que provengan de países que no son miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de grupos regionales de similar naturaleza; **(ii)** relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países sujetos a sanciones o contramedidas financieras emitidas por organismos como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; **(iii)** relaciones comerciales y

operaciones con personas residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación (BONT); **(iv)** operaciones que no impliquen la presencia física de las partes o sus representantes; **(v)** utilización de tecnologías que favorezcan el anonimato de las transacciones; **(vi)** personas políticamente expuestas, su cónyuge, concubino y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado, asociados cercanos cuando sean de público conocimiento y quienes realicen operaciones en su nombre. Se define en el Decreto el concepto de Persona Políticamente Expuesta; **(vii)** negocios con cuantías elevadas de dinero en efectivo; **(viii)** personas jurídicas con acciones al portador, si existen dificultades de identificar al beneficiario final a través del Registro Oficial; **(ix)** los fideicomisos con inusual o compleja estructura para determinar su forma de control y sus beneficiarios finales; **(x)** relaciones comerciales que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad; y **(xi)** otras situaciones que conforme al análisis de riesgos elaborado por el sujeto obligado, se entienda que requieren la aplicación de medidas de debida diligencia intensificada.

VII. Registro de datos de sujetos obligados: la norma establece que los sujetos obligados deberán registrarse ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) en el plazo máximo de 90 días a contar de la entrada en vigencia del Decreto.

El trámite de la inscripción se realizará en línea, por el Portal del Estado Uruguayo, al que podrá accederse desde la página web de la SENACLAFT. Toda modificación de los datos proporcionados deberá informarse dentro de los 30 días de producida la misma.

El incumplimiento de tales obligaciones dará lugar a la aplicación de sanciones por parte de la SENACLAFT, las que se determinarán considerando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor. Las sanciones previstas podrán consistir en: a) apercibimiento; b) observación; c) multa; o d) suspensión del sujeto obligado según corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

VIII. Oficial de cumplimiento: la norma incorpora esta nueva figura con la finalidad de impulsar la ejecución de los procedimientos y obligaciones establecidas en el presente Decreto. La persona designada será el enlace con la UIAF, SENACLAFT y otras autoridades competentes.

IX. "Debida diligencia delegada": El Decreto dispone que las funciones antedichas puedan ser ejercidas por el propio sujeto obligado, o en su defecto, por un tercero designado por este. Sin perjuicio de ello, la responsabilidad del cumplimiento del Decreto permanecerá en el sujeto obligado.

Asimismo, la norma admite bajo ciertas condiciones delegar en otros sujetos obligados la realización de

procedimientos de debida diligencia de clientes que correspondan.

X. Conservación de registros: los sujetos obligados deberán conservar todos los registros, evaluaciones de riesgos, procedimientos de debida diligencia y toda otra información o documentación que permita reconstruir las operaciones realizadas con o para sus clientes, por un plazo mínimo de cinco años contados desde la terminación de la relación comercial o desde la concreción de la operación ocasional.

La SENACLAFT podrá solicitar a los sujetos obligados informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones.

XI. Algunos sectores especialmente regulados de interés:

a) Sector Inmobiliario: los sujetos obligados conforme al literal b) del numeral I del presente, aplicarán los procedimientos de debida diligencia de clientes en todos los casos, independientemente del monto de la operación, aplicando procedimientos de debida diligencia (normales, simplificados o intensificados) según enfoque basado en riesgos tanto a compradores como a vendedores. En los casos en que cada parte actúe por una inmobiliaria, corresponderá a cada uno la debida diligencia con relación a su cliente. Asimismo, en los casos en que la operación se realice en efectivo, sin importar el monto, o en las transacciones por medio de instrumentos bancarios cuando el monto sea superior a USD 300.000 deberán aplicarse medidas de debida diligencia intensificadas.

b) Sector Abogados, Escribanos y Contadores:

Abogados: serán sujetos obligados, cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes, el profesional que actúa en calidad de independiente no sujeto a exclusividad y los socios o propietarios de una firma de servicios profesionales, con relación a las siguientes operaciones: **(i)** promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles; **(ii)** administración del dinero, valores u otros activos del cliente, excluyéndose los fondos recibidos para el pago de obligaciones tributarias o gastos similares; **(iii)** administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores, excluyéndose los fondos recibidos para el pago de obligaciones tributarias o gastos similares; **(iv)** organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades; creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión u otros patrimonios de afectación; **(v)** promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales; **(vi)** actuación por cuenta y orden de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria; y **(vii)** cuando realicen alguna de las actividades descritas para el Sector Proveedores de Servicios. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio, como a

nombre y por cuenta de un cliente.

Escribanos y otras personas físicas o jurídicas como sujetos obligados: serán sujetos obligados cuando participen en la realización de alguna de las siguientes operaciones para sus clientes: **(i)** promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles respecto de los promitentes compradores, cesionarios o compradores. Se excluyen las compraventas de bienes inmuebles y las que resultaren de escrituraciones judiciales, efectuadas en cumplimiento de promesas de compraventas ya realizadas por el mismo escribano, sin perjuicio de la actualización de la debida diligencia que correspondiera realizar según el riesgo; **(ii)** administración del dinero, valores u otros activos del cliente, excluyéndose los fondos recibidos en concepto de seña, depósito en garantía o para el pago de obligaciones tributarias o gastos similares; **(iii)** administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores, excluyéndose los fondos recibidos para el pago de obligaciones tributarias o gastos similares; **(iv)** organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades; **(v)** creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión u otros patrimonios de afectación; **(vi)** promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales respecto de los promitentes compradores, cesionarios o compradores. Se excluyen las compraventas de establecimientos comerciales y las que resultaren de escrituraciones judiciales, efectuadas en cumplimiento de promesas de compraventas ya realizadas por el mismo escribano, sin perjuicio de la actualización de la debida diligencia que correspondiera realizar según el riesgo; **(vii)** actuación por cuenta y orden de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria; y **(viii)** cuando realicen alguna de las actividades descritas para el Sector Proveedores de Servicios.

Contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas: serán sujetos obligados siempre que actúen en calidad de independientes y participen en la realización de alguna de las siguientes actividades para sus clientes: **(i)** actuación por cuenta y orden de sus clientes en promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles; **(ii)** administración del dinero, valores u otros activos del cliente, excluyéndose los fondos recibidos para el pago de obligaciones tributarias o gastos similares; **(iii)** administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores, excluyéndose los fondos recibidos para el pago de obligaciones tributarias o gastos similares; **(iv)** organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades; **(v)** creación, operación o administración de personas jurídicas, fondos de inversión u otros patrimonios de afectación; **(vi)** actuación por cuenta y orden de sus clientes en promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales; **(vii)** actuación por cuenta y orden de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria; **(viii)** cuando realicen alguna de las actividades descritas para el Sector Proveedores de Servicios; y **(ix)** confección de informes de revisión limitada de estados contables,

siempre y cuando el sujeto a revisión cumpla con al menos una de las siguientes condiciones: a) Que su facturación anual entendida como las ventas netas de devoluciones y/o bonificaciones, excluido el Impuesto al Valor Agregado, supere las U.I. 75.000.000 en el ejercicio anual; b) Que su endeudamiento total con entidades controladas por el BCU, en cualquier momento del ejercicio, sea mayor o igual a U.I. 19.500.000; El Decreto aclara que, la responsabilidad de reportar las transacciones en caso de revisión limitada de estados contables y la confección de informes de auditoría de estados contables se refiere únicamente a aquellas situaciones de las cuales el profesional involucrado pueda tomar conocimiento en el marco de la realización del correspondiente trabajo profesional sobre los estados contables, no debiendo ejecutar tareas adicionales específicas vinculadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de debida diligencia de clientes que correspondan.

Se dispone que, en ningún caso, los abogados escribanos o contadores serán sujetos obligados respecto de cualquier asesoramiento que presten a sus clientes. Los mismos deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes a todos los casos, independientemente del monto de la operación. Utilizarán para ello el enfoque basado en riesgos, sin perjuicio que, la debida diligencia deberá ser siempre intensificada en las promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles o de establecimientos comerciales cuando la operación se realice en efectivo, cualquiera sea el monto, y para transacciones que se realicen utilizando instrumentos bancarios cuando el monto de la operación sea superior a USD 300.000.

(c) Sector Zonas Francas: los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas son sujetos obligados del presente Decreto con relación a los usos y actividades definidos en la Ley de Zonas Francas N° 15.921, artículo 2°, con excepción de los servicios financieros controlados por el BCU. Los mencionados sujetos deberán aplicar en todos los casos los procedimientos de debida diligencia, independientemente del monto de la operación. Se exceptúan aquellos sujetos obligados que realicen alguna de las actividades previstas en el presente Decreto con relación a los sectores de casinos, inmobiliarias, abogados, escribanos, contadores y otras personas físicas o jurídicas que realicen determinadas actividades, rematadores, comerciantes de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas, y proveedores de servicios, quienes únicamente aplicarán los procedimientos de debida diligencia previstos en tales capítulos.

(d) Sector Proveedores De Servicios: Quedan comprendidos en las disposiciones del Decreto los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes

sobre las siguientes actividades: **(i)** Constituir sociedades u otras personas jurídicas; **(ii)** integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio directivo de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; **(iii)** facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, con excepción de determinados domicilios especiales, como los constituidos a efectos administrativos, tributarios, procesales y electrónicos en expedientes judiciales, administrativos o similares; **(iv)** ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; **(v)** ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, con excepción de la función de apoderado para una o más asambleas de accionistas o su equivalente; y **(vi)** venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

El decreto define habitualidad como la reiteración de al menos tres veces en el período de un año calendario, de la realización de alguna de las actividades señaladas precedentemente.

Quedan comprendidos quienes realicen dichas actividades en calidad de independiente, no sujeto a exclusividad de sus servicios profesionales, y los socios o propietarios de una firma de servicios profesionales.

Cabe destacar que, adicionalmente el Decreto regula los siguientes sectores: **(i)** Sector Casinos, **(ii)** Sector Rematadores, **(iii)** Sector Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte, y Metales y Piedras Preciosas, y **(iv)** Sector Organizaciones sin fines de lucro.

XII. Reporte de Operación Sospechosa: Los sujetos obligados, deberán informar a la UIAF del BCU, las transacciones realizadas o no, que según los usos y costumbres resulten inusuales, no presenten justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en la Ley, y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza a los casos donde se sospeche que alguno de involucrados pretende financiar cualquier actividad terrorista, aunque los activos sean lícitos.

Destacamos que la información deberá comunicarse incluso cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas.

El BCU reglamentará el contenido y forma del informe, el cual tendrá al menos a la siguiente información: **(i)** identificación de los involucrados; **(ii)** descripción de las

transacciones que se presume inusuales o sospechosas; y (iii) detalle de las circunstancias o indicios que indujeron

al sujeto obligado a calificar a dichas transacciones como inusuales o sospechosas.

Ver más [Decreto N° 379/018](#)

Norma: Decreto N° 379/018

Publicación: 20 de noviembre de 2018

SE APRUEBA LEY QUE INCORPORA CAMBIOS EN MATERIA DE CONCURSOS Y REORGANIZACIÓN DE BANCOS

El pasado 22 de octubre de 2018 se publicó la Ley de "Modificación de normas del proceso de resolución bancaria" N° 19.659, que tiene por objeto dar mayor certeza jurídica sobre el régimen concursal aplicable a las instituciones de intermediación financiera, resolver inconsistencias y omisiones normativas vinculadas a la materia, y ampliar para la Corporación de Protección de Ahorro Bancario (COPAB) las prerrogativas y procesos que permitan administrar de manera más eficiente las situaciones de crisis.

La norma no ofrece una regulación sistemática, sino que incorpora cambios a artículos de la Ley de Intermediación Financiera N° 15.322 de 17/09/1982, a la Ley de Fortalecimiento del Sistema Bancario N° 17.613 de 27/12/2002, a la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial N° 18.387 de 23/10/2008, y a la Ley Orgánica del Banco Central del Uruguay (BCU) N° 18.401 de 24/10/2008.

A continuación, mencionamos algunos de los cambios más significativos:

(i) Aplicación subsidiaria de la Ley de Concursos: la presente norma explicita la aplicación subsidiaria y en lo pertinente de la Ley de Concursos y Reorganización Empresarial a instituciones de intermediación financiera. Elimina así las dudas acerca de qué reglas aplicar frente a casos de insolvencia de este tipo de entidades.

(ii) Poderes de la COPAB: se otorgan poderes especiales a la COPAB para realizar "Actos Preparatorios" del proceso de liquidación bancaria, y anticiparse así a tales situaciones, comenzando de manera temporánea con trabajos para la eventual venta de la institución en crisis. Se busca evitar la pérdida de valor de los activos y la empresa por la suspensión de actividades y liquidación. La Ley da amplios poderes a la COPAB que podrá requerir cualquier documentación e información, evaluar ofertas de potenciales interesados en la adquisición del negocio, y realizar cualquier otra acción que permita implementar rápidamente una solución de reestructura. Las hipótesis que habilitarían a la COPAB a realizar Actos Preparatorios son el incumplimiento de responsabilidad patrimonial mínima, la presentación de un plan de recomposición patrimonial, la identificación de problemas de gobierno corporativo, "entre otras razones" (según reza la Ley).

Ver más: [Ley N° 19.659](#)

Realizados los Actos Preparatorios, se prevén plazos cortos para implementar una solución a la crisis, vencidos los cuales la COPAB podrá requerir al BCU la liquidación. La Ley también da mayores cometidos a la COPAB para contribuir de manera más activa a la estabilidad financiera en general.

(iii) Nuevos beneficios: se prevén varios cambios normativos para dar facilidades operativas, exoneraciones fiscales y seguridad jurídica para incentivar y agilizar los procesos de solución de crisis bancaria.

(iv) Modificaciones al régimen especial de medidas cautelares: si bien el BCU ya contaba con este régimen especial, la presente norma establece que el embargo de bienes, créditos, derechos y acciones no estará sujeto a plazo de caducidad y que para su adopción no será necesario ofrecer contracautela. Se contempla también la posibilidad de que la COPAB promueva estas medidas, actuando judicialmente como sustituto procesal del BCU.

(v) Se amplían las causales para expropiar acciones de instituciones bancarias: hasta ahora esta medida podía ser adoptada en casos de suspensión de actividades de la empresa y sanción a sus propietarios bajo la Ley de Intermediación Financiera. La norma prevé la procedencia de la medida por incumplimiento contumaz de instrucciones particulares de la Superintendencia de Intermediación Financiera, incumplimiento contumaz de un plan de recomposición patrimonial, o cuando los accionistas o socios hayan sido suspendidos o inhabilitados o sometidos a proceso penal por hechos vinculados a su actividad profesional.

(vi) Se incorpora nuevo delito de fraude: los socios, representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales que cometan los actos dolosos allí descritos, tendientes a afectar la masa de activos o pasivos o al manejo desviado de información, con apariencias y ocultamientos, podrán ser castigados con una pena de entre 12 meses de prisión y 12 años de penitenciaría. Será una agravante que la entidad entre en proceso de resolución bancaria

Norma: Ley N° 19.659

Publicación: 22 de octubre de 2018

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE IVA EN PROYECTOS PPP

El pasado 19 de noviembre se aprobó el Decreto N° 384/018, por el cual se designa como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) al Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales para los contratos de Participación Público Privado (PPP) regulados por la Ley N° 18.786.

Anteriormente, las entidades que desarrollaban las actividades en el marco de estos contratos, emitían las facturas con el IVA correspondiente, el cual era cancelado por la entidad contratante mediante certificados de crédito en un régimen equiparado a los exportadores. Es decir que el 100% del IVA era reintegrado a través de certificados, no siendo de aplicación para estos casos la retención del impuesto prevista para el Estado y demás

personas públicas estatales en el artículo 2° del Decreto N° 528/003 de 23 de diciembre de 2003.

La nueva norma modifica el Decreto N° 528/003 incluyendo a los contratos de Participación Público Privado y equiparándolos al régimen dispuesto para los servicios de construcción contratados por licitación pública. El presente cambio implica que, de la contraprestación por el desarrollo de los proyectos, se retenga por la Administración contratante el 40% del IVA incluido en la documentación.

Norma: Decreto N° 384/018

Publicación: 26 de noviembre de 2018

Ver más: [Decreto N° 384/018](#)

La información contenida en este *newsletter* y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.

Contacto



Misiones 1424 - Piso 2

11000, Montevideo

Uruguay



+598 2916 5859



+598 2916 5863



contacto@olivera.com.uy